

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A CATORCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo número **930/2013**, promovido por ********* ********* *********, **por su propio derecho**, contra actos del **Congreso de la Unión y otras autoridades**, por violación a las garantías individuales y derechos humanos consagradas en el artículo **8º**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el **uno de agosto de dos mil trece** y recibido en este juzgado de Distrito, el **dos del mismo mes y año en curso**, ********* ********* *********, **por su propio derecho**, ocurrió a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, contra el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, mismos que a continuación se precisan:

“...Fracción III. Autoridad responsable:-----
- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.-----
- H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.-----
- H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.-----
- Ciudadano Gobernador Constitucional de Puebla.-----
- Magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.-----
- Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.-----
- H. Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Puebla.-----

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

- Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LVIII Legislatura del Congreso de Puebla.-----
- Diputado Erik Cotoñeto Carmona Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Puebla.-----
- Diputado Elías Abaid Kuri, de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Puebla.-----
- Diputado Juan Manuel Jiménez García, de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Puebla.-----
- Diputado Rafael Von Raesfeld Porras, de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Puebla.-----
- Diputado Edgar Sánchez Gómez, de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Puebla.-----
- Diputado Enrique Nacer Hernández, de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Puebla.-----
- Diputado Myriam Galindo Petriz, de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Puebla.-----
- Diputado Hugo Alejo Domínguez, de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Puebla.-----
- Diputado Zeferino Martínez Rodríguez, de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Puebla.-----
- Presidente de la Comisión Permanente de la Legislatura LXI del Congreso de la Unión.-----
- Diputado Heliodoro Carlos Díaz Escarraga de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.-----
- Diputado Gustavo González Hernández de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.-----
- Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.-----
- Diputado Rigoberto Salgado Vázquez de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.-----
- Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.-----
- Senador Luis Alberto Villareal García de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.-----

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

- *Senador Jesús Garibay García de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Senador Melquiades Morales Flores de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Senador Marco Humberto Aguilar Coronado de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Senador María del Rosario Leticia Jasso Valencia de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado José Oscar Aguilar González de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado José Alberto González Morales de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado Janet Graciela González Tostado de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado María del Carmen Izaguirre Francos de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado Juan Pablo Jiménez Concha de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado Blanca Estela Jiménez Hernández de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado Francisco Alberto Jiménez Merino de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado Jorge Alberto Juraidini Rumilla de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado Juan Carlos Lastiri Quiroz de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado Julieta Octavia Marín Torres de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado María Isabel Merlo Talavera de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado Fernando Morales Martínez de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado Francisco Ramos Montaña de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

- *Diputado Leobardo Soto Martínez de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado Ricardo Urzúa Rivera de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado María del Carmen Guzmán Lozano de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado Juan Carlos Natale López de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Diputado José Enrique Doger Guerrero de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.*-----
- *Secretario de Salud.*-----
- *Secretario de Educación Pública.*-----
- *Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*-----
- *Secretario Particular del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*-----
- *H. Comisión Nacional de Derechos Humanos.*-----
- *Secretario General del Gobierno de Puebla.*---
- *Secretario de Salud del Estado de Puebla.*----
- *Director General de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla.*-----
- *Coordinador Estatal de Asuntos Internacionales y Protección al Migrante en el Estado de Puebla.*-----
- *Presidente del Patronato del Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Puebla.*---
- *Procurador General de Justicia en el Estado de Puebla.*-----
- *Secretario de Apoyo Técnico y Ejecutivo de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Puebla.*-----
- *Fiscal General Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.*-----
- *Secretario de Educación Pública en el Estado de Puebla.*-----
- *Director General de Gobierno del Estado de Puebla.*-----
- *Subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil de la Secretaría de Gobierno del Estado de Puebla.*-----
- *Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Puebla.*-----

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

Fracción IV. Omisión Reclamada de las Autoridades Responsables.-----

De las autoridades señaladas como responsables reclamo:-----

La omisión para dictar y notificar en forma personal la respuesta relativa a mi diversa petición que les dirigí y a la fecha no han dado contestación alguna por tal motivo se presenta la demanda de amparo...”

SEGUNDO.- Mediante proveído de **dos de agosto de dos mil trece, SE ADMITIÓ** la demanda de garantías, la cual se registró en el Libro de Gobierno que se lleva para tal efecto en este juzgado de Distrito bajo el número **930/2013**, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que legalmente le compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO.- Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil trece (**fojas 584 y 585**), este Juzgado Federal requirió a la parte quejosa para que en el término de tres días, manifestara lo que a su derecho e interés legal conviniera en relación con la imposibilidad en la que se encontró el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para notificar a las autoridades señaladas como responsables senadores Renán Cleominio Zoreda Novelo, Luis Alberto Villareal García, Jesús Garibay García, Melquiades Morales Flores, Marco Humberto Aguilar Coronado, María del Rosario Leticia Jasso Valencia; sin que hiciera manifestación alguna al respecto, no obstante de estar debidamente notificado para ello, como se desprende de la constancia de notificación que obra a **foja 603**.

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo **930/2013**, por razón de materia y territorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 6, 37 y 107 fracción II, de la Ley de Amparo, 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se reclama un acto de naturaleza administrativa.

SEGUNDO.- Previamente a que esta juzgadora se avoque a la certeza o inexistencia del acto reclamado, es conveniente su precisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y con la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 55/98, visible en la página 227, Tomo VIII, Agosto de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, que establece:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y

estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”

De igual forma, apoya a lo anterior, el diverso criterio número VI/2004, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. **Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta**

manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Así como la tesis de jurisprudencia número XX.10. J/44, visible en la página 519, Tomo VI, Agosto de 1997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.”

De acuerdo con los criterios resaltados, así como con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lograr la **fijación clara y precisa** del acto reclamado, **se debe acudir al estudio integral de la demanda de garantías y a sus anexos**, sin atender a calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, desprendiéndose por ende, que el acto que por esta vía se reclama consiste en:

- La omisión de dar contestación a los escritos de petición del quejoso.

Precisado el acto reclamado, lo que procede es verificar su existencia para que, posteriormente, se

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

analicen las causas de improcedencia del juicio de garantías y, en su caso, la constitucionalidad de los mismos.

Es aplicable la jurisprudencia número XVII.2° J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, publicada en la página 68 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 76, abril de 1994, de la Octava Época, cuyo texto y rubro dice:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. *El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer*

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

TERCERO.- Las autoridades responsables **Procurador, Fiscal General Regional y Secretario de Apoyo Técnico y Ejecutivo, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Secretario de**

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

Salud, Presidente de la República, Secretario de Educación Pública, Diputados Heliodoro Carlos Díaz, Gustavo González Hernández, Francisco Alejandro Moreno Merino, Rigoberto Salgado Vázquez, José Oscar Aguilar González, José Alberto González Morales, Janet Graciela González Tostado, María del Carmen Izaguirre Francos, Juan Pablo Jiménez Concha, Blanca Estela Jiménez Hernández, Francisco Alberto Jiménez Merino, Jorge Alberto Juraidini Rumilla, Juan Carlos Lastiri Quiroz, Julieta Octavia Marín Torres, María Isabel Merlo Talavera, Fernando Morales Martínez, Francisco Ramos Montaña, Leobardo Soto Martínez, Ricardo Urzúa Rivera, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, María del Carmen Guzmán Lozano, todos de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, Secretario de Educación Pública del Estado de Puebla, Director General de Gobierno del Estado de Puebla, Diputados Erik Cotoñeto Carmona, Juan Manuel Jiménez García, Rafael Von Raesfeld Porras, Edgar Sánchez Gómez, Enrique Nacer Hernández, Myriam Galindo Petriz, Hugo Alejo Domínguez, Zeferino Martínez Rodríguez, todos de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, Subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla (en su denominación actual y correcta), al rendir sus informes justificados que obran a fojas 190 a 192, 62, 173 a 175, 182 a 187, 206 a 208, 209 a 213, 472, 494 a 495, 499 a 500, 502 a 503 y 597 a 598, señalaron que no es cierto el acto que la parte quejosa

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

les reclama, el cual se hace consistir en **la omisión de dar contestación a los escritos de petición del quejoso.**

Asimismo, las autoridades responsables denominadas **Presidente de la Comisión Permanente de la Legislatura LXI del Congreso de la Unión, Diputados Juan Carlos Nate López y José Enrique Doger Guerrero, ambos de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, fueron omisos** en rendir sus correspondientes informes justificados, no obstante de estar debidamente notificados para ello, como se desprende de las constancias de notificación que obran a **fojas 20, 48 y 49**; sin embargo, en el presente caso **no opera la presunción de certeza que refiere el numeral 117 de la Ley de Amparo respecto del acto que se les reclama, consistente en la omisión de dar contestación a los escritos de petición del quejoso**, pues del análisis de las constancias que integran este juicio constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de ninguna manera se advierte que ante las referidas responsables se hubiere presentado algún escrito de petición.

En ese orden, y tomando en consideración que la parte quejosa aportara prueba idónea alguna tendiente a desvirtuar la inexistencia del acto reclamado; por tanto, **lo procedente es sobreseer el juicio respecto del acto atribuido a la citada responsable, con fundamento en el artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo.**

Apoya la anterior consideración la Jurisprudencia VI.2o.J/18, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia Tribunales

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

Colegiados de Circuito, Tomo 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 154, que a la letra dice:

“ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. *Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo.”*

Asimismo la jurisprudencia número VI. 2o. J/20, vertida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 627, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, que señala:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”*

De igual forma apoya la anterior consideración la Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo 80, Agosto de 1994, Tesis VI.2o. J/308, página 77, que a la letra dice:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que*

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

Sin que obste lo anterior que la parte quejosa haya reclamado a dichas autoridades la omisión de dar contestación a su escrito de petición, acto al cual le reviste la naturaleza de negativo u omisivo, en los cuales la carga de la prueba corresponde a las responsables; sin embargo, de todas y cada una de las constancias que integran este juicio constitucional, como se dijo, no se advierte que alguna haya sido elevada por el peticionario de amparo ante las autoridades citadas.

Por tanto, es inconcuso que la regla genérica para actos de naturaleza omisivos o negativos, no aplica en este caso, toda vez que la existencia de la conducta negativa de las autoridades responsables requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular (quejoso) para que las autoridades ejerzan la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de las responsables, sí le toca acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de estas últimas.

En este sentido, la parte quejosa no acredita con documentación fehaciente, que haya elevado algún escrito de petición a las citadas responsables; por tanto, no acredita la existencia de la petición efectuada a la autoridad citada; circunstancia que no queda desvirtuada

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

con las documentales que exhibió, consistente en diversos escrito de petición (**fojas 533 a 581**), toda vez que de las propias documentales, a las que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, se advierte que no fueron dirigidas a las responsables señaladas en este considerando.

En efecto, para que pueda configurarse una violación al derecho de petición, es requisito sine qua non el que se acredite por parte del afectado, que la petición formulada haya sido recibida efectivamente por la autoridad a quien se dirigió, ya que de otra manera resultaría jurídicamente imposible exigirle a ésta que diera respuesta a una solicitud que pudiera no obrar en su poder.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis 2a. CXLI/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 366, Tomo VI, Diciembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: ‘ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.’, constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora

requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última”.

Así como la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 351, Tomo VII, Junio de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo contenido es el siguiente:

“PETICION, DERECHO DE. PARA QUE PUEDA CONFIGURARSE UNA VIOLACION A ESA GARANTIA, RESULTA INDISPENSABLE ACREDITAR LA RECEPCION DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA SOLICITUD, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El hecho de que se tuviera por presuntivamente cierto el depósito en el correo de un escrito dirigido a la autoridad responsable y a su vez, que aquél no ha sido proveído por ésta, no es suficiente para que proceda otorgar el amparo que haya sido solicitado por violación al derecho de petición, ya que para que pudiera configurarse una violación a dicho derecho es requisito sine qua non el que se acredite por parte del supuesto afectado, el hecho de que la petición formulada hubiese sido recibida efectivamente por la autoridad a quien se dirigió, ya que de otra manera resultaría jurídicamente imposible exigirle a ésta que diera respuesta a una solicitud que pudiera no obrar en su poder.”

En consecuencia, se sobresee en el juicio respecto del acto atribuido a la citada responsable,

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

con fundamento en el artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, las autoridades responsables **Comisión, Presidente, Secretario Particular, todos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Coordinador General de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos, Secretario y Director General de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla y Titular del Gobierno del Estado de Puebla(en su denominación actual y correcta)**, al rendir sus respectivos informes justificados que obran **fojas 68 a 78, 163 a 164, 225 a 230 y 479 a 483**, señalaron que **no es cierto** el acto que el quejoso les reclama, consistente en **la omisión de dar contestación a los escritos de petición del quejoso.**

Lo anterior es así, pues alegan las responsables que previamente a la interposición de este juicio de amparo, dieron contestación a los escrito de petición que elevo el amparista, lo que acreditaron con las copias certificadas que agregaron como pruebas a sus correspondientes informes justificados (**fojas 79 a 140, 165 a 172, 231 a 280 y 484 a 492**); a las que se les conceden pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, y de las que se advierten que efectivamente se les dieron contestación a los escritos de petición presentados.

Máxime que mediante auto de nueve de octubre de dos mil trece (**fojas 584 y 585**), atendiendo a dichas

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

***** ** ***** ***** * **
***** ***** ** ***** *****
** **** ***** ***** ***** ** ***** *
*** ***** ***** ***** ** ***** **
** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ***** ***** **
***** ** ** ***** ***** ** ** *****
*** ** * ** ***** ***** ** ** ***** **
* ** ***** ***** ***** ***** **
** ***** ** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ** *****
***** ** ** ***** ** ***** ***** *****
**** **** ** ** ** ***** ** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
*** ** ***** ***** ** ** ** *****
***** ***** ***** ** ***** * **
***** ** ***** ***** ** ***** ** **
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** * ***** ***** ***** *****
*** ** ***** ***** ***** ** ** **
**** * ** ***** ***** * ***** *****
***** ** ** ***** ***** ** ***** *
***** ** ** *****

Sin embargo, no desahogó dicho requerimiento, no obstante de estar debidamente notificado para ello, como se desprende de la constancia de notificación que obra **foja 603**; por tanto, por auto de seis de noviembre de dos mil trece (**foja 692**), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído, y se continuó con el procedimiento de este juicio en los términos planteados en la demanda de amparo.

En esa tesitura, y tomando en consideración que las respuestas efectuadas por las responsables fueron con fecha anterior a la presentación de la demanda de este juicio constitucional, **es inconcuso que el acto reclamado a estas es inexistente, pues por regla general, al tratar ese de un acto omisivo, la existencia del acto reclamado debe acreditarse respecto de la fecha de presentación de la demanda de garantías.**

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

Apoya a lo anterior, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 273, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. Si la parte quejosa tiene la carga de acreditar los actos que reclama ante la negativa de los mismos en el informe justificado rendido por las autoridades señaladas como responsables, las pruebas que para tal efecto rinda deben estimarse con relación a la fecha de presentación de la demanda de amparo, ya que esa es la fecha en que debe acreditarse la existencia de los actos reclamados, y no a una posterior, pues, de lo contrario, la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron lugar a la demanda.”

En ese orden, y tomando en consideración que la parte quejosa aportara prueba idónea alguna tendiente a desvirtuar la inexistencia del acto reclamado; por tanto, **lo procedente es sobreseer el juicio respecto del acto atribuido a la citada responsable, con fundamento en el artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo.**

CUARTO.- Las autoridades responsables **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, Diputado Elías Abaid Kuri de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Puebla, Poder Legislativo del Estado de Puebla, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Secretario General de Gobierno de Puebla (en**

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

- De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el **** ** ***** * * * * * ; y,

- Del Secretario General de Gobierno de Puebla, el ***** ** ***** * * * * * .

Lo anterior, es así, pues se observan los sellos de recepción de dichas dependencias de gobierno (**foja 533**), aunado a que por tratarse de un acto de omisión, es a dichas autoridades a quien corresponde la carga procesal de demostrar que no han incurrido en la omisión que se les imputa; **por lo que procede tener por cierto el acto de omisión reclamado a las autoridades referidas.**

Apoya a lo antes expuesto la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Tomo 82 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

“PETICION, DERECHO DE. PRUEBA DEL ACTO. Si la autoridad responsable negó el acto reclamado que se hace consistir en la falta de contestación a la petición que afirma el quejoso haber formulado, corresponde a éste probar la existencia del acto, para lo cual basta demostrar que formuló la petición respectiva, ya que no corresponde a la autoridad responsable justificar que entregó el permiso sobre el que versa la petición, porque si negó los actos, sin prueba en contrario, no estaba obligada a acreditar hecho alguno.”

De igual forma, la tesis de jurisprudencia, emitida en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 60 Tercera Parte, página 27, cuyo texto dice:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.”*

Las autoridades responsables Presidente y Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, al rendir sus informes justificados que obran a fojas 284 a 285 y 339 a 340, señalaron que **es cierto** el acto que se les reclama, consistente en **la omisión de dar contestación a los escritos de petición del quejoso.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis de Jurisprudencia 278, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, visible en la página 231, del contenido siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”*

Sin que pase inadvertido para este juzgado federal, las manifestaciones vertidas por las responsables en el sentido de que mediante acuerdo de ***** ** *****
*** ** * ***** (fojas 286 a 335 y 341 a 390), dieron contestación a los escritos de petición del quejoso; sin

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

embargo, dichos acuerdos fueron efectuados con fecha posterior a la interposición de la demanda de amparo, y la existencia del acto reclamado debe acreditarse respecto de la fecha de presentación de la demanda de garantías; motivo por el cual, el valorar si se dio contestación a las solicitudes elevadas por el quejoso o no, sería, en todo caso, materia de estudio al analizar que se colmaron con todos los requisitos que al efecto establece el artículo 8° constitucional que se considera transgredido.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis visible en la página 391, Tomo: XIV, Julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”*

Así como la tesis de entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

página 273, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. Si la parte quejosa tiene la carga de acreditar los actos que reclama ante la negativa de los mismos en el informe justificado rendido por las autoridades señaladas como responsables, las pruebas que para tal efecto rinda deben estimarse con relación a la fecha de presentación de la demanda de amparo, ya que esa es la fecha en que debe acreditarse la existencia de los actos reclamados, y no a una posterior, pues, de lo contrario, la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron lugar a la demanda.”

En consecuencia, se tiene por cierto el acto reclamado a la citada responsable.

QUINTO.- Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes, o que operen de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 74, fracción IV, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como en la tesis de Jurisprudencia número 940, visible a fojas 1538, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, que al rubro dice: **“IMPROCEDENCIA”**.

De igual forma apoya a lo anterior, la Jurisprudencia II.1o. J/5, emitida por los Tribunales Colegiados de

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

Circuito, Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 95, cuyo contenido es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Al respecto esta Juzgadora advierte, de oficio, que en este juicio constitucional se actualiza la causal prevista en la **fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo**, en virtud de que **han cesado los efectos del acto reclamado** consistente en la **omisión de dar contestación a los escritos de petición del quejoso**, atribuida a las autoridades responsables **Presidente y Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla**.

Para clarificar tal aserto, conviene tener presente que el **artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo**, establece:

**“...Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:-----
(...)------
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;...”**

El análisis gramatical de esta disposición normativa, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, permite precisar que el verbo “cesar” connota una acción consistente en: *un dejar de hacer lo que se está haciendo*; por otro lado, el término “efecto” significa: *lo que se sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa*.

Puede afirmarse que han cesado los efectos del acto reclamado cuando éstos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto deja de hacerlo, o bien, cuando lo revoca o deroga.

Debe puntualizarse que para que esa causa de improcedencia sea aplicable, es necesario que el acto reclamado y los efectos producidos sean totalmente revocados o derogados por la autoridad responsable, puesto que el efecto legal y natural de la sentencia de amparo es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, de ahí que para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido si el acto jamás hubiera nacido, es decir, el acto debe quedar insubsistente.

De acuerdo con lo anterior, únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado cuando la propia autoridad responsable revoca el acto, o cuando se constituye una situación jurídica que destruya definitivamente la que originó el amparo, de tal manera que debido a la nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.

Apoya a lo anterior, la tesis P. CL/97, Tomo VI, Noviembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

**“ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE
SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE
SE SURTE ESTA CAUSAL DE**

IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad.”

Así como la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con el contenido siguiente:

“ACTO RECLAMADO. CESACION DE SUS EFECTOS. *Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclame, o la cesación de sus efectos, sean incondicionales e inmediatas, de tal suerte que restablezcan de modo total la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”*

Y la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XCIX, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, del contenido siguiente:

“ACTO RECLAMADO, CESACION DE SUS EFECTOS. *Sólo puede considerarse que han cesado los efectos*

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.”

De lo anterior se colige, los efectos del acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, dando lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca o, también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto constituye una situación jurídica que destruye definitivamente la que originó el amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía vulnerada.

En esa tesitura, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad emisora deja de afectar la esfera jurídica del quejoso al cesar su actuación, lo que debe entenderse no solo como la detención definitiva del acto de autoridad, sino como la desaparición total de los efectos del mismo que puede verse acompañada o no de la insubsistencia de dicho acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada con el otorgamiento de la protección de la justicia federal.

En efecto, se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

reparación constitucional a que se refiere el artículo 80, de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, con la finalidad de reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación –cuando el acto reclamado sea de carácter positivo– y el de obligar a la autoridad responsable a obrar con respeto a la garantía que se trate y a cumplir lo que la misma exija –cuando sea de carácter negativo–.

Entonces, en términos de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, no existe motivo para la promoción y resolución del juicio de amparo cuando no pueda alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, es decir, cuando por virtud de la cesación de esos efectos carezca de materia la reparación constitucional.

Precisado lo anterior, es oportuno señalar que los escritos de los quejosos fueron presentados el **** ** ***** ** ** ** ** **, ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla (**fojas 288 y 344**).

Al respecto, las autoridades responsables sostienen en sus informes de ley, que a través del acuerdo de ***** ** ***** ** ** ** ** **, en el expediente ***** , el cual fue abierto con motivo de dicha petición (**fojas 287 y 243**), dieron contestación al escrito de petición del quejoso, anexando para tal efecto los citados acuerdos.

especie cesaron los efectos de la conducta considerada como inconstitucional.

Es aplicable la tesis número II. 1o. C. T. 217 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 313, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Octava Época, cuyo texto y rubro dice:

“INEXISTENCIA Y CESACION DE EFECTOS CUANDO LO RECLAMADO ES LA FALTA DE CONTESTACION A UN ESCRITO. Cuando lo que se reclama es la falta de contestación a un escrito formulado por el gobernado, entonces la inexistencia del acto reclamado provendrá o de que no existe la solicitud, o bien, que antes de interponerse la demanda ya se haya dado la respuesta por escrito a dicha solicitud; en cambio, si a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado contestación a la solicitud del gobernado pero tal respuesta se produce con posterioridad, entonces no es dable concluir con la inexistencia del acto reclamado, sino con la improcedencia del juicio porque han cesado los efectos del acto negativo reclamado, en términos del artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo.

Así como la Jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 81, del Semanario Judicial de la Federación, **Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN**, Novena Época, que señala:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.- De la interpretación

relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

En consecuencia, lo procedente es sobreseer en el juicio de garantías respecto del acto reclamado consistente en **la omisión de dar contestación a los escritos de petición del quejoso**, atribuida a las autoridades responsables **Presidente y Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla**; con fundamento en el **artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.**

Al no existir alguna otra causal de improcedencia invocada por las partes o que de oficio advierta la suscrita que se actualice, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto, en atención a los argumentos vertidos por la peticionaria del amparo, en su concepto de violación.

SEXTO.- No se transcribe el concepto de violación que hace valer la parte quejosa, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación esta juzgadora, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la quejosa, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, su ilegalidad.

Apoya la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les

da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte quejosa refiere que las autoridades responsables Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, Diputado Elías Abaid Kuri de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Puebla, Poder Legislativo del Estado de Puebla, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Secretario General de Gobierno de Puebla, violan en su perjuicio su garantía establecida en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omisos en **dar contestación a los escritos de petición presentados.**

A efecto de verificar lo que refiere la responsable, es conveniente señalar que el **artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuya violación se aduce, establece:

“...Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.---- A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario...”

El precepto legal consagra el denominado derecho de petición a favor de los habitantes de la República, el cual consiste en la facultad que tiene el gobernado para dirigirse a la autoridad con la correspondiente obligación de los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos y darlos a conocer a los interesados en breve término.

Como presupuesto debe concurrir la petición que se formula al servidor público en su calidad de autoridad, es decir, que se le formule una solicitud determinada, lo cual se caracteriza por tener como presupuesto el reconocimiento de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la autoridad a quien se dirige la promoción correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P./J. 42/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, Abril de 2001, visible en la página 126, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD

DE AUTORIDAD. *El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”*

Continuando con el análisis del precepto constitucional se observa que la petición que se presente por el gobernado a los funcionarios y servidores públicos, debe realizarse con la concurrencia de dos elementos:

- 1.- Por escrito;
- 2.- En forma respetuosa y pacífica.

Realizado lo anterior, la autoridad o servidor público a quien se elevó la petición correspondiente tiene la obligación jurídica ineludible de acordar lo relativo a la solicitud de que se trate, lo cual deberá llevar a cabo en un breve término.

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

Apoya lo anterior, la tesis 129, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, tomo III, Parte SCJN, visible en la página 88, del tenor siguiente:

“PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. *La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero si impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario”.*

Cabe considerar que la contestación que recaiga a la petición del gobernado conlleva un deber inherente al derecho de petición que se consagra en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se materializa en dar a conocer al particular que insta a las autoridades su respuesta, con independencia de que sea favorable o no a los intereses o fines que se persiguen en la solicitud formulada por escrito, toda vez que así se tiene conocimiento pleno y cierto del acuerdo, trámite o resolución que le recayó.

Asimismo, la contestación que se otorgue al peticionario, no debe ser en forma positiva en relación con su solicitud, pero invariablemente deberá en cualquier circunstancia dar contestación, aun y cuando la petición se encuentre mal formulada

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 129, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

Nación, Quinta Época, Tomo III, Parte SCJN, Apéndice de 1995, página 88, que a la letra establece:

“PETICION, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. *La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.”*

Ahora, el acto reclamado versa sobre **la omisión de dar contestación a los escritos de petición del quejoso**, atribuido a las responsables **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, Diputado Elías Abaid Kuri de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Puebla, Poder Legislativo del Estado de Puebla, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Secretario General de Gobierno de Puebla.**

Lo que se corrobora con las documentales exhibidas por el quejoso como prueba de su parte, en particular, con el original del acuse de recibo de los escritos de petición presentados **(fojas 533 a 581)**, del que se advierte que el escrito cuya falta de respuesta se duele fue presentado ante dicha dependencias en estas fechas:

- Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, **el *** ** ***** ** ** ** ** ****;

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

- De la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, el *** ** ***** ** ** ** **
****;

- Del Diputado Elías Abaid Kuri de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Puebla, el
**** ** ***** ** ** ** ** ****;

- Del Poder Legislativo del Estado de Puebla, el ****
** ***** ** ** ** ** ****;

- De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el tres de enero de dos mil doce; y,

- Del Secretario General de Gobierno de Puebla, el
***** ** ***** ** ** ** ** ****.

En ese orden, lo fundado del concepto de violación a estudio deriva del examen integral de las constancias que forman el juicio de garantías, ya que las autoridades responsables no acreditaron haber dado respuesta a la solicitud que formuló el quejoso y mucho menos que la haya hecho de su conocimiento en forma personal, lo que trae como consecuencia la violación en perjuicio de la impetrante de la garantía individual que establece el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, y atendiendo a lo fundado del concepto de violación hecho valer por la impetrante de amparo, lo procedente es otorgarle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que las autoridades responsables Sistema para

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, Diputado Elías Abaid Kuri de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Puebla, Poder Legislativo del Estado de Puebla, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Secretario General de Gobierno de Puebla, dentro del término de ley, contado a partir de que esta sentencia cause ejecutoria, **resuelvan la solicitud formulada por el quejoso y se la hagan de su conocimiento en forma personal**, con el fin de restituirlo en el goce de la garantía individual violada, conforme lo dispone la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 73 a 76, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE SOBREESE en el juicio de amparo promovido por ******* ***** *******, **por su propio derecho**, en contra de los actos y autoridades precisados en el considerando **TERCERO y QUINTO** de esta fallo.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ******* ***** *******, **por su propio derecho**, en contra de las autoridades responsables y por los actos reclamado, precisados en el considerando **CUARTO**, en términos del **ÚLTIMO** considerando de esta sentencia constitucional.

JUICIO DE AMPARO.- 930/2013.

NOTIFÍQUESE, por medio de oficio a las autoridades responsables y a la Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa asistida del Secretario del Juzgado, **Licenciado Manuel Vizcarra Núñez**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Manuel Vizcarra NAAez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública